

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**

Popayán, Cauca, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

**SENTENCIA No. 029**

RAD. 19-001-31-10-002-2019-00432-00  
REF. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO  
DTE. ARQUÍMEDES MANQUILLO PRADO  
DDA. MARÍA LUZ ENID ACOSTA

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a dictar SENTENCIA DE PLANO de primera instancia en el presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, instaurado mediante apoderada judicial por el señor ARQUÍMEDES MANQUILLO PRADO en contra de la señora MARÍA LUZ ENID ACOSTA, acorde con lo establecido en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 388 del C.G.P.<sup>1</sup>

**ANTECEDENTES**

El señor ARQUÍMEDES MANQUILLO PRADO debidamente representado por apoderada judicial instauró proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO el cual contrajo con la señora MARÍA LUZ ENID ACOSTA el día diecinueve (19) de marzo de mil novecientos ochenta y tres (1.983), en la Parroquia Santo Domingo de esta ciudad, inscrito en el Registro Civil de Matrimonio con Indicativo serial No. 2240307 de la Notaría Primera de esta ciudad.

La demanda se soportó en los hechos que se resumen de la siguiente manera:

**HECHOS**

1.- Los señores ARQUÍMEDES MANQUILLO PRADO y MARÍA LUZ ENID ACOSTA contrajeron matrimonio en el lugar y la fecha indicadas en el acápite anterior, unión en la cual procrearon los siguientes hijos: María Alejandra, Paola Andrea y Arquímedes Manquillo Acosta todos mayores de edad, según consta en los Registros Civiles de nacimiento allegados con la demanda.

2. Que por situaciones de infidelidad y agresiones verbales de la la señora MARÍA LUZ, para los años 2015 y 2016, el demandante decidió irse de la casa el día 26 de abril del año 2016, continuando la situación de infidelidad por parte de la demandada.

---

<sup>1</sup> El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que éste se encuentre ajustado al derecho sustancial.

- 3- Los señores MARÍA LUZ ENID y ARQUÍMEDES llevan más de dos (2) años separados de hecho, no conviven bajo el mismo techo y no sostienen ningún tipo de relación.
- 4- Que la señora MARÍA LUZ ENID ha incurrido en las causales de divorcio señaladas en los numerales 1 y 8 de la Ley 25 de 1.992.
- 5- Que en la Sociedad conyugal existen bienes que no se han repartido, y de los cuales se dará cuenta en la oportunidad pertinente.

### **PRETENSIONES**

Por conducto de su mandataria judicial, el señor ARQUÍMEDES MANQUILLO PRADO solicitó las siguientes declaraciones o similares:

1. Decretar el divorcio para que cesen los efectos civiles del matrimonio católico contraído por los señores ARQUÍMEDES MANQUILLO PRADO y MARÍA LUZ ENID ACOSTA por haber incurrido esta última en las causales 1 y 8 de la Ley 25 de 1.992.
2. Que, con base en lo anterior, se declare la disolución de la sociedad conyugal formada dentro del matrimonio celebrado entre las partes, quedando en estado de liquidación, para que el trámite de la misma se adelante posterior al presente proceso mediante actuación en notaria según convengan los cónyuges.
3. Que la residencia y el domicilio de los ex cónyuges se continúe manteniendo separados.
4. Ordenar la inscripción de la sentencia en los folios respectivos del registro civil oficiando para ello a los funcionarios competentes.
5. Que se condene en costas del proceso y agencias en derecho a la demandada, señora MARÍA LUZ ENID ACOSTA.

### **P R U E B A S**

Se allegaron como tales las siguientes:

#### **DE LA PARTE DEMANDANTE**

##### **DOCUMENTALES**

- 1.-Registro civil de matrimonio de las partes (fol. 8)
- 2.-Registro Civil de nacimiento de Arquimedes Manquillo Prado (fol. 9)
- 3.-Registro civil de nacimiento de Arquimedes Manquillo Acosta (fol. 12)
- 4.- Registro civil de nacimiento de Paola Andrea Manquillo Acosta (Fallecida) (fol. 13)

- 5.- Registro civil de nacimiento de María Alexandra Manquillo Acosta (fol. 14)
- 6.- Registros fotográficos de la señora MARÍA LUZ ENID ACOSTA y su actual pareja. (fol. 19 a 21)
- 7.- Contrato de arrendamiento suscrito entre el señor ARQUÍMEDES MANQUILLO PRADO y la señora Yolanda Caldón Mazabuel (fol. 17 a 18)
- 8.- Constancia de no comparecencia de la señora MARÍA LUZ ENID ACOSTA a la casa de justicia de esta ciudad a solicitud de audiencia de conciliación No. 015192 (fol. 16)
- 9.- Citación a audiencia de conciliación antes mencionada, con nota de recibido. (fol. 15)
- 10.- Respuesta al derecho de petición de solicitud del Registro Civil de Nacimiento de la señora MARÍA LUZ ENID ACOSTA. Demandada en el presente proceso (fol. 10)

### **TESTIMONIALES**

Se solicitó que se decretara la prueba testimonial de los señores CARLOS AMILCAR MAZABUEL, MARTHA NIDIA RIASCOS y MARIA ALEXANDRA MANQUILLO ACOSTA.

### **DE LA PARTE DEMANDADA**

#### **DOCUMENTALES**

- 1.-Registro Civil de nacimiento de la señora MARÍA LUZ ENID ACOSTA (fol. 35)
- 2.- Declaración extrajudicial del señor José Reiner Arcos Acosta (fol. 36-37)
- 3.- Denuncia por maltrato en estado de embriaguez instaurada en la Inspección de Policía Judicial de esta ciudad el 19 de abril de 1994 (fol. 38)
- 4.- Demanda de alimentos contra el señor Arquimedes Manquillo Acosta instaurada en el I.C.B.F. Centro Zonal Norte el día 29 de octubre de 1984 (fol. 39)
- 5.- Registro fotográfico para cotejar fechas. (fol. 40)
- 6.- Denuncia por maltrato en la Comisaría de Familia de Popayán, de fecha 15 de noviembre de 1994 (fol. 41)
- 7.- Denuncia No. 1435 por maltrato físico y verbal en el corregimiento de San Joaquín (Tambo) de fecha 23 de septiembre de 1.993. (fol. 42)
- 8.- Boleta de Citación Comisaria de Familia. Expediente NO. 0433794 del 7 de mayo de 2001 para audiencia de conciliación por alimentos. (fol. 43)

### **TESTIMONIALES**

FRH

Se solicitó que se decretara la prueba testimonial de los señores ARQUIMEDES MANQUILLO ACOSTA, MARIA OLIVIA ARANDA GUENGUE y MARIA ALEXANDRA MANQUILLO ACOSTA.

### **TRÁMITE PROCESAL**

La demanda fue admitida mediante auto Nro. 680 del 12 de noviembre de 2019, ordenándose dar el trámite de un proceso verbal del que tratan los artículos 368 y siguientes del C.G.P., y se dispuso la notificación personal a la demandada.

Dicha notificación se surtió el día 02 de diciembre del año 2019 y encontrándose dentro del término otorgado para ello, la señora MARÍA LUZ ENID ACOSTA contestó la demanda a través de apoderada judicial, según consta en memorial obrante a folios 28 a 31 del paginario.

El día 04 de febrero del presente año, mediante auto No. 055<sup>2</sup> se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial y en la misma fecha se llevaría a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento.

No obstante, previo a la realización de la audiencia señalada en el párrafo anterior, el día 10 de marzo del presente año, se recibió en la secretaría del juzgado una comunicación suscrita por los apoderados judiciales de las partes, mediante la cual informan que los señores ARQUÍMEDES MANQUILLO PRADO y MARÍA LUZ ENID ACOSTA llegaron a un acuerdo, el cual anexaron a la mentada comunicación y solicitaron en consecuencia su homologación para dar por terminado el presente asunto.

### **CONSIDERACIONES**

Examinada la actuación, se observa que cumple con los presupuestos procesales requeridos para emitir sentencia, pues por una parte la demanda instaurada reúne a cabalidad los requisitos formales exigidos por las previsiones normativas contempladas en nuestro Código General del Proceso, existe capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, el Juzgado es competente para conocer y decidir de fondo el asunto sometido a su consideración, acorde con lo establecido en el artículo 22 *ejusdem* y no se advierten irregularidades que vicien el procedimiento.

Ahora bien, teniendo en cuenta, como ya se dijo, que previo a la realización de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del proceso, las partes arrimaron un escrito conciliatorio, mediante el cual manifiestan estar de acuerdo con la terminación del proceso que aquí nos ocupa pero no por las causales invocadas por el demandante, (Causales 1° y 8°) sino por la causal de mutuo acuerdo contemplada en el numeral 9° del Artículo 6° de la Ley 25 de 1.992, solicitando que se homologue tal acuerdo, en donde además hicieron precisiones sobre los consecuenciales de la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico al cual llegaron de consuno, el **problema jurídico** se centra en determinar si tal acuerdo se aviene a las reglas sustanciales y procesales que gobiernan esta clase de

---

<sup>2</sup> Folios 45 a 46  
FRH

asuntos, en aras a acoger dicho consenso para el pronunciamiento de fondo que se pide.

De entrada y previa revisión de los hechos, pruebas y posterior acuerdo de las partes, donde deciden separarse legalmente solicitando la cesación de efectos civiles del matrimonio católico que contrajeron, el despacho dará trámite a tal petición, por ser procedente, como quiera que el consenso expresado por los esposos para la emisión de la sentencia acogiendo la pretensión principal de la demanda, y relegando las causales inicialmente invocadas para dar paso a la de mutuo acuerdo, se encuentra plenamente autorizado por la ley,

### **Terminos del acuerdo.**

Refieren los señores ARQUÍMEDES MANQUILLO PRADO y MARÍA LUZ ENID ACOSTA en su escrito que han acordado la cesación de efectos civiles de matrimonio católico de mutuo acuerdo y relacionan los aspectos a tener en cuenta así:

1. *“Residencia. Acordamos que cada uno de nosotros tendrá residencia separada, pudiéndola acoger a nuestra voluntad, sin que ninguno pueda inferir en la decisión del otro.*
2. *Sostenimiento propio. Cada uno de nosotros responderemos por nuestra propia subsistencia, con absoluta independencia del otro y con nuestros propios recursos.*
3. *Respeto mutuo. Nos respetaremos mutuamente en nuestras vidas privadas y con respecto a nuestras propias familias, nuestro trabajo y nuestro respectivo círculo social.*
4. *Estado de gravidez. La señora MARÍA LUZ ENID ACOSTA, manifiesta que no se encuentra en estado de embarazo.*
5. *Hijos. Los hijos que procreamos son mayores de edad.”*

En este sentido, según lo contemplado por el artículo 6 de la ley 25 de 1.992, que reformó el artículo 154 del código civil, modificado a su vez por la ley 1 de 1.976, son causales de divorcio: “1., 2., ... 9.- *El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia*”

Es claro de lo anterior, que un pre - requisito para solicitar el divorcio o la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, es que los peticionarios tengan la calidad de cónyuges, lo que fehacientemente se ha demostrado en el proceso con copia autentica del folio del registro civil de matrimonio de los señores ARQUÍMEDES MANQUILLO PRADO y MARÍA LUZ ENID ACOSTA,<sup>3</sup> en el que se hace constar que se casaron el día 19 de marzo de 1.983, en la Parroquia de Santo Domingo de esta ciudad, matrimonio inscrito en el Registro Civil con Indicativo serial No. 240307, de la Notaría Primera de Popayán.

El registro civil antes mencionado, fue expedido por autoridad competente, en uso de sus facultades legales, según lo establecido en el decreto 1260 de

---

<sup>3</sup> Folio 8  
FRH

1.970, por lo tanto, es un documento público, al que confiere este Despacho suficiente valor probatorio respecto del hecho que certifica, y sobre el cual recae la presunción de autenticidad al tenor de lo establecido en el artículo 244 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Así las cosas, encontrándose probado legalmente el vínculo matrimonial entre los solicitantes e invocada la causal del mutuo acuerdo entre ellos, según se anotó en las consideraciones iniciales de esta providencia, es procedente aceptar ese consenso para el pronunciamiento judicial que se pide, de conformidad a la misma ley.

Cabe recordar al respecto que, al así proceder, y una vez ejecutoriada la sentencia que decreta la cesación de efectos civiles del matrimonio católico, se producen consecuencias inmediatas en relación a los cónyuges, los bienes y los hijos, sin embargo este último aspecto no encuentra cabida aquí, pues no es pertinente entrar a determinar los derechos y obligaciones de las partes hacia su prole, por cuanto los hijos procreados dentro del vínculo matrimonial a la fecha son mayores de edad, sin olvidar que pese a la separación legal de sus padres, su calidad de hijos matrimoniales sigue incólume.

En este orden de ideas, terminan las obligaciones recíprocas entre los cónyuges, tales como la conservación del mismo techo, la cohabitación, la fidelidad, socorro y ayuda mutua, no teniendo derecho ninguno de los divorciados a invocar la calidad de cónyuge *supérstite* para heredar *ab - intestato* en la sucesión del otro, ni a reclamar porción conyugal.

En lo atinente a los alimentos de los cónyuges, se dispondrá que cada uno asuma los propios, descartándose la obligación mutua en este sentido, tal como ha sido convenido.

Igualmente, se declarara la disolución de la sociedad conyugal a fin que se proceda a su liquidación por los medios legales existentes para ello.

Por último y como consecuencia de lo anterior, este Despacho ordenará la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio de los peticionarios y en el registro civil de nacimiento de cada uno de ellos, para los efectos a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: HOMOLOGAR** el acuerdo al que han llegado las partes para ponerle fin al presente asunto.

**SEGUNDO: DECRETAR** la CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO celebrado en la Parroquia Santo Domingo de esta ciudad, entre los señores ARQUÍMEDES MANQUILLO PRADO y MARÍA LUZ ENID ACOSTA, quienes se identifican respectivamente con las cédulas de ciudadanía números 16.612.345 y 29.503.859, expedidas en Cali y Florida (Valle del Cauca) con fundamento en la causal 9ª del artículo 6 de la ley 25 de 1.992, consistente en el mutuo acuerdo de los cónyuges.

**TERCERO: DECLARAR DISUELTA** la sociedad conyugal que por el hecho del matrimonio se conformó entre los señores ARQUÍMEDES MANQUILLO PRADO y MARÍA LUZ ENID ACOSTA. Procédase a su liquidación por los medios dispuestos en la ley.

**CUARTO: ACEPTAR** que cada ex cónyuge atenderá de manera individual sus gastos personales y de sostenimiento y que sus residencias continuaran siendo separadas, tal como ha ocurrido hasta la fecha.

**QUINTO: INSCRIBIR** esta sentencia en los folios de registro civil de matrimonio y de nacimiento correspondientes, ante el funcionario competente encargado de llevar el registro civil de las personas. **OFÍCIESE.**

**QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS,** por el mutuo avenimiento de las partes.

**SEXTO: EJECUTORIADA** esta providencia, **ARCHIVAR** el proceso, realizando las anotaciones de rigor en los libros respectivos y en el sistema de información judicial Siglo XXI.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**  
(SENTENCIA No. 029 del 02/07/2020)